



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, (Complejo de Seguridad Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. TEL: 930-30-23.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTORA: LIC. MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.

AÑO CXI MÉRIDA, YUC., SÁBADO 27 DE DICIEMBRE DE 2008. No. 31,25

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 153

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009 2

DECRETO NÚMERO 154

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y A LEYES DE HACIENDA DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO 57

SUPLEMENTO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 153

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29, 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO
DE EGRESOS DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El ejercicio y el control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el año dos mil nueve, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I. “Adecuaciones presupuestarias”: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y, a las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los “Ejecutores de Gasto”;
- II. “Ahorro presupuestario”: los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez cumplidas las metas establecidas;
- III. “Código”: el Código de la Administración Pública de Yucatán.
- IV. “Contaduría”: la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Yucatán;
- V. “Contraloría”: la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán;
- VI. “Cuenta Pública”: es el informe que, a través del Poder Ejecutivo, rinden los sujetos obligados al Poder Legislativo, para mostrar los resultados de su gestión financiera, el ejercicio de los presupuestos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas durante un año calendario completo, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre;
- VII. “Déficit Presupuestario”: es la diferencia entre los montos previstos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y aquélla entre los ingresos y los gastos en los presupuestos de las “Entidades”;
- VIII. “Dependencias”: las que integran la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del “Código” , incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados;
- IX. “Devengado”: hechos económicos registrados en el momento que ocurran, haya o no movimiento de dinero, como consecuencia del reconocimiento de

derechos u obligaciones ciertas, vencimiento de plazos, condiciones contractuales, cumplimiento de disposiciones legales o prácticas comerciales de general aceptación;

- X. “Economías”: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;
- XI. “Empréstito”: las operaciones de “Financiamiento” contratadas por el Poder Ejecutivo del Estado o los Municipios;
- XII. “Entes Públicos Estatales”: la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral y el Instituto de Acceso a la Información Pública, así como aquellas personas de derecho público de carácter estatal con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Yucatán;
- XIII. “Entidades”: las que constituyen la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del “Código”;
- XIV. “FAFEF”: recursos que se reciben como parte del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, Fondo de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas;
- XV. “Financiamiento”: recursos financieros que el gobierno obtiene para llevar a cabo una actividad económica, para realizar obra pública o para cubrir un déficit presupuestario.
- XVI. “Gasto Programable”: las erogaciones que el Estado realiza en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
- XVII. “Gasto No Programable”: las erogaciones a cargo del Estado que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o del Decreto de Presupuesto de Egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
- XVIII. “Gasto Recurrente”: las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos implican un gasto permanente en subsecuentes ejercicios fiscales;

- XIX.** “Hacienda”: la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XX.** “Ingresos Excedentes”: los recursos que en un ejercicio fiscal se obtuvieron en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- XXI.** “Ingresos Propios”: son aquellos considerados específicos del Gobierno del Estado de Yucatán y se constituyen con recursos que se generan por la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter estatal, algunos con destino específico, así como por las participaciones provenientes de la Federación. También serán considerados Ingresos Propios aquellos derivados de la contratación de financiamientos con las diferentes instituciones que integran el Sistema Financiero Mexicano, ya que representan el resultado de gestiones y operaciones realizadas por la Administración Pública Estatal;
- XXII.** “Ley de Coordinación Fiscal”: Es la que tiene por objeto coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los sistemas de los Estados, Municipios y Distrito Federal.
- XXIII.** “Oficialía”.- la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XXIV.** “Otras Fuentes”: Son todos los recursos provenientes de cualquier otra fuente de financiamiento diferente de las de Ingresos Propios y Ramo F 33;
- XXV.** “Poderes”: el Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- XXVI.** “Políticas de Presupuestación 2009”: aquellas que explican las medidas de política presupuestaria que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en la ejecución del gasto público;
- XXVII.** “Presupuesto”: el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2009 y sus “Adecuaciones Presupuestarias”;
- XXVIII.** “Proyectos de Prestación de Servicios”: Conjunto de acciones que se requieren para que una Entidad Pública reciba un servicio o conjunto de

servicios por parte de un Inversionista Proveedor, que incluyen el acceso a los activos que se construyan o provean, generando un compromiso de pago multianual;

- XXIX.** “Ramo F 33”: son los recursos que provienen de los Fondos de Aportaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 y representan recursos cuyas aplicaciones tienen un destino específico dependiendo del fondo que se trate;
- XXX.** “Ramos Administrativos”: aquellos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto a las Dependencias y Entidades;
- XXXI.** “Ramos Autónomos”: aquellos por medio de los cuales se asignan recursos a los “Poderes” y a los “Entes Públicos Estatales”.
- XXXII.** “Ramos Generales”: aquellos cuya asignación de recursos se prevé en el Presupuesto y no corresponden al gasto directo de las “Dependencias” y “Entidades”, aunque su ejercicio esté a cargo de ellas;
- XXXIII.** “Reglas de Operación”: disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos con objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;
- XXXIV.** “Secretaría”: la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XXXV.** “Subsidios”: las asignaciones de recursos estatales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las “Dependencias” y “Entidades”, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad para fomentar el desarrollo de actividades de interés, de asistencia social y de ayuda. Asimismo, los recursos que el Gobierno del Estado otorga a los gobiernos de los Municipios, como apoyos económicos distintos de las participaciones y aportaciones;

- XXXVI.** “Superávit Presupuestario”: la diferencia positiva que resulta después de haberle restado a los ingresos de un ejercicio sus correspondientes aplicaciones presupuestales;
- XXXVII.** “Transferencias”: las asignaciones de recursos previstas en los presupuestos de las “Dependencias”, destinadas a las “Entidades” bajo su coordinación sectorial o, en su caso, a los órganos administrativos desconcentrados, así como las asignaciones previstas para Entidades no sectorizadas, a los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, para sufragar los gastos de operación y de capital, los gastos de administración asociados al otorgamiento de Subsidios, así como las asignaciones para el apoyo de programas de las “Entidades” vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos derivados de créditos contratados, así como las destinadas a organismos e instituciones del Sector Educación;
- XXXVIII.** “Unidad Responsable”: la división administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, los “Entes Públicos Estatales”, las “Dependencias” y, en su caso, las “Entidades”, que está sujeta a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administran para contribuir al cumplimiento de la estructura programática autorizada al ramo o entidad.

Sólo para los efectos de este Decreto, a las instituciones, Poderes Legislativo y Judicial, Entes Públicos Estatales, Dependencias y “Entidades” se les denominará genéricamente “Ejecutores de Gasto”, salvo mención expresa.

ARTÍCULO 3.- En la programación y ejecución del gasto público, las “Dependencias” y las “Entidades” que integran la Administración Pública Estatal, deberán planear y conducir sus actividades de acuerdo a los objetivos y estrategias definidas conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación y la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán.

Los “Poderes” y los “Entes Públicos Estatales”, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

ARTÍCULO 4.- La “Secretaría”, de conformidad con lo dispuesto por el “Código”, tiene a su cargo el manejo, control y evaluación del ejercicio presupuestal a que se refiere este Decreto; para este propósito, podrá interpretar sus disposiciones para efectos

administrativos, adoptará las medidas conducentes para su correcta aplicación, establecerá y hará, en su caso, las recomendaciones pertinentes para homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público en las "Dependencias" y las "Entidades".

CAPÍTULO II

DE LAS EROGACIONES

ARTÍCULO 5.- El gasto neto total previsto en el presente "Presupuesto" importa la cantidad de **\$16'740,690,000.00 (Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta Millones Seiscientos Noventa Mil Pesos 00/100)** y tendrá vigencia del día uno de enero al día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve. El gasto neto total se distribuye conforme a lo que se establece en los Anexos de este Decreto.

ARTÍCULO 6.- En relación con los anexos a que se refiere el artículo 5 se observará lo siguiente:

- I. El Anexo 1 es el que contiene el gasto neto total.
- II. El Anexo 2 es el que se refiere a las Jubilaciones y Pensiones.
- III. El Anexo 3 es el que desglosa por Fondo las Participaciones y Aportaciones a Municipios.
- IV. El Anexo 4 es el que detalla la amortización de Capital y el pago del Servicio de la Deuda Pública.
- V. El Anexo 5 es el cuadro que contiene los montos máximos de adjudicación directa y mediante invitación a cuando menos tres personas, de las obras públicas y servicios conexos que podrán contratar las "dependencias" y "entidades" durante el año dos mil nueve.
- VI. El Anexo 6 es el cuadro que presenta los montos máximos de adjudicación directa y mediante consideración de por lo menos tres propuestas, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios relacionados con bienes muebles, que podrán realizar las "Dependencias" y "Entidades" durante el año dos mil nueve.

- VII. El Anexo 7 desglosa la inversión en obra pública y servicios básicos y transferencias para obras públicas por ejecutor.
- VIII. El Anexo 8 se refiere a las transferencias a órganos administrativos desconcentrados de las "Dependencias" del Ejecutivo.
- IX. El Anexo 9 relaciona las transferencias a organismos públicos descentralizados del Ejecutivo.
- X. El Anexo 10 es el que contiene otras transferencias y erogaciones de carácter diverso.

ARTÍCULO 7.- Los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, transferidos al Estado, en cumplimiento de lo señalado en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos federales vinculados con ingresos excedentes y de cualquier otro programa de recursos federales asignados al Estado, deberán cumplir con las normativas correspondientes y los lineamientos que para tal efecto emita la "Secretaría". Estos recursos se encuentran comprendidos dentro de las cantidades presupuestadas para los "Poderes" y "Entes Públicos Estatales", las "Dependencias" y las "Entidades" ejecutoras de los mismos.

Una vez conocidos o recibidos los montos definitivos, así como sus variaciones posteriores, la "Secretaría" deberá realizar las modificaciones presupuestales correspondientes a los fondos de referencia.

Los montos, bases, plazos y toda normatividad requerida para la distribución de las participaciones que correspondan a los Municipios, serán los que se determinen en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- Los titulares de los "Ejecutores de Gasto" que ejerzan los recursos aprobados en el presente Decreto, serán los directamente responsables de que se logren con oportunidad y eficiencia, las actividades institucionales y acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en este Decreto y demás disposiciones aplicables en la materia.

Será responsabilidad de los titulares de los "Poderes" y "Entes Públicos Estatales", asegurarse que en todos los movimientos relativos a cualquier partida del "Gasto Recurrente", se cuente con presupuesto disponible.

Los "Poderes" y "Entes Públicos Estatales" podrán incrementar su presupuesto de "Gasto Recurrente" durante el ejercicio, previo convenio con el Ejecutivo Estatal.

Las "Dependencias" y las "Entidades" que requieran incrementar su presupuesto de "Gasto Recurrente", deberán contar con la autorización de la "Secretaría".

Con base en lo anterior, la "Secretaría" y la "Contraloría" podrán suscribir con las "Dependencias" y "Entidades", convenios o bases de desempeño, cuya vigencia podrá exceder este ejercicio fiscal, a fin de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las "Dependencias" y "Entidades" que suscriban dichos convenios o bases, se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable a sus respectivas asignaciones presupuestales autorizadas y a las medidas que determine la "Secretaría".

Los "Ejecutores de Gasto" deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto, de conformidad con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

El control presupuestario en las "Dependencias" y "Entidades", se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la "Secretaría". En las "Dependencias" y "Entidades", con base en dichas políticas y disposiciones, se realizarán las siguientes acciones:

- I. Los titulares de las “Dependencias” y “Entidades” vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidos y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados, vigilarán a su vez la implantación, bajo su responsabilidad, de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;
- II. Los directores o equivalentes de las “Dependencias”, así como los directores o equivalentes de las “Entidades”, encargados de la administración interna, implementarán las medidas de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la “Secretaría”, los informes mensuales sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y
- III. Los servidores públicos responsables del sistema que controla las operaciones presupuestarias en la “Dependencia” o “Entidad” correspondiente, responderán del incumplimiento de las medidas de control dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Los “Poderes” y los “Entes Públicos Estatales”, establecerán sistemas de control presupuestario observando, en lo conducente, lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 9.- “Hacienda” determinará la forma en que se realizarán los cobros y pagos correspondientes a las “Dependencias”.

Los pagos correspondientes a los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales” se efectuarán por conducto de sus propias tesorerías u órganos similares.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todo caso por “Hacienda”, de conformidad con el “Presupuesto”.

Los Organismos Descentralizados, las empresas en las que la participación del Estado sea mayoritaria y los fideicomisos públicos a los que se refiere el Código de la Administración Pública de Yucatán, en los que el fideicomitente sea el Estado de Yucatán, recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus

propios órganos administrativos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita "Hacienda".

ARTÍCULO 10.- El Gobernador del Estado podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a los "Ejecutores de Gasto", incluidos en el "Presupuesto", se manejen temporal o permanentemente centralizados en "Hacienda", en los términos previstos en el mismo artículo 9 primer párrafo de este Decreto.

ARTÍCULO 11.- Todos los "Ejecutores de Gasto", a quienes les aplique, informarán a la "Secretaría" y a "Hacienda" al 31 de diciembre de este año, del monto y características de su deuda pública al término del ejercicio anual, con objeto de integrarlo a la "Cuenta Pública".

ARTÍCULO 12.- Una vez concluida la vigencia del "Presupuesto", sólo procederá hacer pagos con base en éste y por los conceptos efectivamente devengados en el año correspondiente, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado la información a que se refieren los artículos 74 y 77.

ARTÍCULO 13.- Les está prohibido a los titulares de las "Dependencias", a los directores generales o sus equivalentes de las "Entidades", en el ámbito de su respectiva competencia, contraer compromisos que rebasen el monto de las asignaciones presupuestales que les fueron autorizadas o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus actividades institucionales y metas aprobadas, salvo lo previsto en el artículo 29 de este Decreto.

Las "Dependencias" y las "Entidades" no podrán contraer obligaciones que comprometan recursos de subsecuentes ejercicios fiscales, celebrar contratos, "Proyectos de Prestación de Servicios", otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga, que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no contaren con la autorización previa de la "Secretaría".

ARTÍCULO 14.- En casos excepcionales y debidamente justificados, el Ejecutivo del Estado, a través de la "Secretaría", podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones, de prestación de servicios, de "Proyectos de Prestación de Servicios" o de cualquier otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales

aprobadas para el año; sin embargo, en estos casos, los compromisos no cubiertos, quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes. Se hará mención especial de estos casos, al presentar los subsecuentes proyectos de presupuesto al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 15.- Los “Ejecutores de Gasto” podrán celebrar contratos plurianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal, siempre que:

- I. Justifiquen las ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para este ejercicio fiscal, como para los subsecuentes.

Las “Dependencias” requerirán la autorización presupuestaria de la “Secretaría”, para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo. En el caso de las “Entidades”, adicionalmente se sujetarán a la autorización de su Órgano de Gobierno, conforme a las disposiciones generales aplicables.

Las “Dependencias” y “Entidades” deberán informar a la “Contraloría”, sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de “Proyectos para Prestación de Servicios”, las “Dependencias” y “Entidades”, deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables existentes, así como las que para tal efecto emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la “Secretaría”, “Hacienda” y la “Contraloría”.

Los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales” podrán celebrar contratos plurianuales, previo convenio con el Ejecutivo Estatal, cuando cumplan lo dispuesto en este artículo, emitan normas generales para su justificación y autorización y, a su vez, informen a la “Contaduría”.

ARTÍCULO 16.- En el ejercicio de sus presupuestos, los “Ejecutores de Gasto” se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados por la “Secretaría”, en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.

Los “Ejecutores de Gasto” remitirán a la “Secretaría” sus proyectos de calendarios en los términos y plazos que ésta les indique. La “Secretaría” autorizará o modificará los calendarios tomando en consideración la capacidad financiera del Estado, las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales, de seguridad pública y de infraestructura.

La “Secretaría” queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de los “Ejecutores de Gasto”, cuando no le sean presentados.

ARTÍCULO 17.- El Gobernador del Estado, por conducto de “Hacienda”, establecerá las normas generales a las que se sujetarán las garantías en los actos y contratos que celebre el Ejecutivo. El propio Titular del Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas. Dichas normas se sujetarán a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán y en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 18.- El Estado de Yucatán no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, salvo el caso de garantizar con sus participaciones, obligaciones contraídas en los términos y con los requisitos previstos en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en el Reglamento del artículo invocado y los que establezcan leyes específicas en la materia.

ARTÍCULO 19.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que fueren devengadas o se tuviere derecho a percibir las. El mismo término será aplicable a las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Estatal.

ARTÍCULO 20.- Quienes efectúen gasto público estarán obligados a proporcionar a la “Secretaría”, cuando ésta se los solicite, la comprobación del cumplimiento de

las obligaciones derivadas de este Decreto y demás disposiciones legales aplicables. La "Contraloría" y/o la "Contaduría", con motivo de sus propias atribuciones o a solicitud de la "Secretaría", deberán realizar visitas de inspección y auditoría. La "Secretaría" podrá solicitar información para evaluar el cumplimiento de los programas autorizados. En todos los casos deberá mantenerse siempre el debido respeto a la autonomía propia de los "Poderes" y "Entes Públicos Estatales".

La "Secretaría" queda facultada para solicitar a los "Ejecutores de Gasto" cualquier tipo de información adicional que considere necesaria para la adecuada evaluación de la ejecución del gasto público.

ARTÍCULO 21.- Para la ejecución del gasto público estatal, los "Ejecutores de Gasto" deberán sujetarse a las disposiciones de este Decreto y, con exclusión de los "Poderes" y "Entes Públicos Estatales", observar las disposiciones que al efecto expida el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO, APLICACIÓN DE LAS EROGACIONES Y

ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

ARTÍCULO 22.- Las "Dependencias" y las "Entidades", sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán, de acuerdo con la ley, de las cargas financieras que causen por no cubrir oportunamente sus respectivos adeudos.

ARTÍCULO 23.- Las adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, sólo podrán ser autorizadas por la "Secretaría"; en consecuencia, las "Dependencias" y las "Entidades" deberán llevar a cabo el registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetando sus compromisos de pago a los calendarios aprobados.

ARTÍCULO 24.- Las "Entidades" se sujetarán a los presupuestos y los calendarios de gasto que aprueben sus respectivos órganos de gobierno, con base en las disposiciones generales que emita la "Secretaría". Los "Poderes" y "Entes Públicos Estatales" ejercerán su presupuesto con la autonomía que sus ordenamientos les confieren, para lo cual la "Secretaría" establecerá previamente el calendario de

ministraciones, mismos que estarán en función de la capacidad y disponibilidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 25.- La “Secretaría” autorizará a las “Dependencias” y las “Entidades”, las ministraciones de fondos de acuerdo con los programas, actividades institucionales y metas correspondientes y en función de sus disponibilidades, conforme al presupuesto y al calendario financiero aprobado.

Dichas ministraciones podrían, en su caso, ser realizadas por “Hacienda”, de acuerdo con el referido calendario, a través de depósitos a las cuentas bancarias que para tal efecto, ésta aperturaría a cada una de las “Dependencias” y “Entidades”, para realizar todos los pagos propios de su ejercicio presupuestal.

La “Secretaría” podrá reservarse la autorización a que se refiere el párrafo primero de este artículo, cuando:

- I. No envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y del desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las actividades institucionales y metas de los programas aprobados o se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos asignados;
- III. No cumplan con los lineamientos que emita “Hacienda” para el manejo de sus recursos y disponibilidades financieras;
- IV. En el caso de subsidios y transferencias autorizadas, no remitan los informes programático-presupuestales en los términos y plazos establecidos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por los mismos conceptos se hubiesen autorizado, así como el reintegro de lo que se les haya suministrado;
- V. En general no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- VI. Lo solicite la “Contraloría”.

ARTÍCULO 26.- “Hacienda” no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas que rebasen el monto del gasto que haya autorizado la “Secretaría”.

ARTÍCULO 27.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, efectuará las reducciones que sean requeridas a los montos de los presupuestos aprobados a las “Dependencias” y a las “Entidades”, cuando existieren contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, o en el cumplimiento de las “Políticas de Presupuestación 2009” dictadas por la “Secretaría”, o cuando existan condiciones de emergencia en la Entidad.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las “Entidades” de que se trate, escuchando la opinión de los órganos de gobierno de las propias “Entidades”.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal, deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las actividades institucionales sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por aquéllos de menor impacto social y económico.

Los ajustes y reducciones realizadas deberán reportarse en sus informes correspondientes y en la “Cuenta Pública”.

ARTÍCULO 28.- Todas las cantidades que sean recaudadas por cualquiera de las “Dependencias”, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentradas en “Hacienda”, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que establezca la “Secretaría”, en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 29.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, podrá autorizar erogaciones adicionales, para aplicarlas como ampliaciones presupuestales a programas y proyectos del Gobierno Estatal, siempre y cuando:

- I. Cuento con ingresos en exceso de los ordinarios no comprometidos y contemplados en la Ley de Ingresos, en cuyo caso dicha autorización, sería hasta por el importe de dichos ingresos;
- II. Exista un “Superávit Presupuestario” del ejercicio anterior, en cuyo caso dicha autorización, sería hasta por el importe del mencionado superávit;
- III. El “Gasto No Programable” fuere superior a la cantidad aprobada en el “Presupuesto”, en cuyo caso, dicha autorización, sería hasta por el importe necesario para cubrir el deficiente;
- IV. El Gobierno del Estado obtenga ingresos como consecuencia de la liquidación o extinción de las entidades que se determinen, o del retiro de la participación estatal que no fuere estratégica o prioritaria, por la enajenación de bienes muebles o inmuebles no prioritarios; así como de los provenientes de la recuperación de seguros y fianzas, y demás aprovechamientos no previstos expresamente en la Ley de Ingresos del Estado, en cuyo caso la autorización, sería hasta por el importe de estos ingresos;
- V. El Estado obtenga ingresos adicionales del Gobierno Federal, superiores a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, en cuyo caso, dicha autorización sería hasta por el importe de los mencionados apoyos adicionales;
- VI. El Estado reciba aportaciones de beneficiarios o ingresos derivados de convenios interestatales o de aportaciones municipales, en cuyo caso dicha autorización sería hasta por el importe de los mismos;
- VII. El Gobierno Estatal obtenga ingresos extraordinarios por concepto de “Empréstitos” y “Financiamientos” diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos para los que hubiesen sido contratados y, para saneamiento financiero, en cuyo caso, se podrá autorizar erogaciones adicionales con cargo a los mismos, hasta por el importe de dichos “Empréstitos” y “Financiamientos”.

En el caso de los derechos que tengan un destino específico, la “Secretaría” podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las “Dependencias” y las

“Entidades”, hasta por las cantidades que adicionalmente reciban conforme a la Ley de Ingresos, en un plazo de seis días hábiles contados a partir de que las “Dependencias” y “Entidades” concentren los ingresos en exceso de los previstos en “Hacienda” y soliciten la correspondiente ampliación presupuestaria.

Con excepción expresa de aquellos montos que tengan un destino específico, el Gobernador del Estado asignará los recursos en exceso de los previstos a los programas que considere necesarios; de igual manera, se faculta a “Hacienda” para la ministración de los mismos.

En el caso de los derechos que conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán recaude “Hacienda”, la “Secretaría”, autorizará las ampliaciones a los presupuestos de las “Dependencias”, las “Entidades” o los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, hasta por las cantidades que por estos conceptos se recauden.

La “Secretaría” emitirá las autorizaciones de “Adecuaciones Presupuestarias”, cuando los programas fueren reasignados a una “Unidad Responsable” distinta de aquella a la que fueron presupuestados, o existieren modificaciones a estos programas, o cuando se obtenga “Ahorros Presupuestarios” de otros programas o partidas, en un plazo de seis días hábiles, contados a partir de que las “Dependencias” y “Entidades” concentren en “Hacienda” los ingresos en exceso de los previstos, y se soliciten las ampliaciones presupuestarias correspondientes.

Los ingresos propios de las “Entidades” se destinarán a las mismas, conforme a las disposiciones aplicables de cada una.

Se faculta a la “Secretaría” a realizar las reasignaciones necesarias entre las diferentes fuentes de financiamiento, para equilibrar el ejercicio del gasto.

Cuando las “Dependencias” y las “Entidades” requieran de erogaciones adicionales a su presupuesto en los términos aplicables, la solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la “Secretaría”.

Toda solicitud de ampliación deberá venir acompañada del desglose y descripción de los proyectos que sustenten la petición.

El Poder Ejecutivo, a través de la "Secretaría", enviará al H. Congreso del Estado y publicará en la página electrónica, un informe trimestral sobre las Finanzas Públicas, en los meses de enero, abril, julio y octubre. En dicho informe se presentará la evolución del gasto, ingreso y deuda pública, así como la aplicación de los ingresos en exceso de los previstos en el trimestre inmediato anterior.

Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado a realizar los ajustes presupuestales necesarios, para equilibrar el "Gasto No Programable" y el de cualquier otra erogación adicional de carácter ineludible, de difícil estimación, con los montos requeridos para su ejercicio.

ARTÍCULO 30.- Los "Ahorros Presupuestarios" y "Economías" podrán aplicarse a programas prioritarios de las "Dependencias" y "Entidades" que los generaron, sujetándose a las disposiciones emitidas por la "Secretaría".

Los "Poderes", los "Entes Públicos Estatales" y las "Entidades" que al cierre de este ejercicio fiscal cuenten con recursos no devengados, podrán adicionarlos a su presupuesto del ejercicio fiscal del año siguiente, en los casos y con las condiciones que sus propias normas establezcan. Asimismo, deberán informar a la "Secretaría", a más tardar el treinta y uno de enero del siguiente año, el referido monto no devengado.

Todos los importes comprometidos no devengados de los "Ejecutores de Gasto" que al cierre del ejercicio fiscal del año dos mil ocho se encuentren registrados en "Hacienda" como pasivos, serán considerados como ampliaciones automáticas del presupuesto del ejercicio fiscal del año dos mil nueve.

En el caso de importes no devengados o aplicados al cierre del ejercicio fiscal del año dos mil ocho, provenientes de "Empréstitos" aprobados por el Congreso del Estado, serán considerados también ampliaciones automáticas del presupuesto del ejercicio fiscal del año dos mil nueve.

ARTÍCULO 31.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales, quedarán como "Ahorros Presupuestarios" y podrán ser aplicados en otros conceptos de gasto con la autorización de la "Secretaría".

ARTÍCULO 32.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá pensionar y jubilar a los trabajadores del Gobierno del Estado, hasta por el monto de las percepciones que

devenquen al momento de otorgarles dicho beneficio, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

ARTÍCULO 33.- Los pensionados y jubilados por el Gobierno del Estado, tendrán la obligación de sujetarse a una comprobación de supervivencia que cada 6 meses realizará “Hacienda”.

ARTÍCULO 34.- El titular de “Hacienda” deberá documentar y contabilizar, dentro del pasivo a corto plazo, en caso de hacerse necesario por escasez eventual de recursos financieros, el importe de obligaciones contraídas en el ejercicio de los programas del “Presupuesto”, que no se hubieren podido cubrir debidamente en los plazos correspondientes. Será necesaria en estos casos la autorización del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 35.- El Titular del Ejecutivo del Estado, podrá a través de la “Secretaría”, disponer mensualmente de los “Ahorros Presupuestarios” y de las “Economías” de los capítulos de gasto y programas, a efecto de transferirlos para programas prioritarios no incluidos en el “Presupuesto” o para cubrir los faltantes de aquellos que, estando señalados en el “Presupuesto”, requieran recursos adicionales, y si al cierre de un ejercicio fiscal aún existieren “Ahorros Presupuestarios” y “Economías” en los capítulos de gasto o programas, traspasar el excedente al ejercicio fiscal siguiente como ampliación presupuestal automática.

Los “Ahorros Presupuestarios” y “Economías” de los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales” también serán traspasados al ejercicio fiscal siguiente, como ampliación presupuestal automática, cuando dichos remanentes se hagan del conocimiento previo de la “Secretaría”.

ARTÍCULO 36.- Con objeto de asegurar la oportuna atención de las necesidades más urgentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, deberá observarse invariablemente, durante la aplicación del “Presupuesto”, el exacto cumplimiento de las siguientes prioridades:

- I. El pago de alimentación de los reos estatales que se encuentren en los diversos centros de readaptación social de la Entidad y de los adolescentes

que se encuentren recluidos en el Centro de Aplicación de Medidas para Adolescentes;

- II. El pago oportuno de las nóminas de sueldos, listas de raya, viáticos y compensaciones; y
- III. El pago de los conceptos correspondientes a los demás programas contemplados en el "Presupuesto".

ARTÍCULO 37.- El Titular del Ejecutivo del Estado emitirá los acuerdos necesarios, cuando resulten incrementos a los servicios personales por concepto de negociaciones de carácter general entre el Gobierno y sus trabajadores, por repercusiones a los aumentos de los salarios y realizar, por medio de la "Secretaría", los ajustes requeridos al "Presupuesto" para cubrirlos, así como los correspondientes a ampliaciones automáticas por diferencias superiores a las cantidades aprobadas en el "Presupuesto", por los conceptos siguientes:

- 1.- Sueldo base;
- 2.- Prima vacacional;
- 3.- Gratificación de fin de año;
- 4.- Salario del personal eventual;
- 5.- Estímulos económicos;
- 6.- Compensación de servicios;
- 7.- Cuotas de seguridad social;
- 8.- Jubilaciones y pensiones;
- 9.- Indemnizaciones; y
- 10.- - Cumplimiento de laudos, decisiones, fallos, sentencias, disposiciones, acuerdos o mandatos de carácter legal, emitidos por autoridad legalmente facultada para ello, siempre que tuvieren el carácter de firmes e inatacables.

ARTÍCULO 38.- El Titular del Ejecutivo del Estado, podrá modificar el contenido orgánico y financiero de los programas de “Dependencias” y “Entidades” incluidas en el “Presupuesto”, cuando por razones de interés social, económico o seguridad pública, lo considere necesario.

Estas modificaciones no podrán:

- I. Transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios;
- II. Disminuir el monto consignado en el “Presupuesto” para la atención de programas prioritarios, salvo que se hubieren alcanzado las metas; y
- III. Sólo podrá exceptuarse de lo anterior, cuando existieren situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, plagas, epidemias o cuando se tratare de alguna situación de emergencia que afecte total o parcialmente el territorio del Estado.

ARTÍCULO 39.- Los “Ejecutores de Gasto” deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos y programas, salvo que se hayan realizado adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este capítulo y en cualquier otro artículo de este Decreto que se refiera a este tema.

ARTÍCULO 40.- Los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, con base en su autonomía y cumpliendo sus normatividades propias, podrán autorizar adecuaciones presupuestarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, para efectos de la integración de los informes de la “Cuenta Pública” por parte de “Hacienda”.

TÍTULO TERCERO

DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD

ARTÍCULO 41.- Las erogaciones de las “Dependencias” y “Entidades” por los conceptos que a continuación se indica, deberán reducirse al mínimo indispensable, sujetándose a criterios de racionalidad, disciplina y austeridad y efectuarse, en su caso, solamente cuando se cuente con suficiencia presupuestal y la autorización de los titulares de las “Dependencias” y “Entidades”, o de los funcionarios que éstos designen para tales fines:

- I. Alimentación de personas.-** Solamente se permitirán erogaciones por concepto de alimentación de servidores públicos, personal bajo el régimen de honorarios o personal que preste servicios por medio de contratos o convenios de trabajo celebrados con el Gobierno del Estado, siempre y cuando así lo establezca el contrato respectivo, o que por las características de la jornada o trabajos extraordinarios requieran alimentación durante o después de ellos;
- II. Energía eléctrica, agua potable, fotocopiado, materiales de impresión e inventarios.-** Se establecerán programas para fomentar el ahorro, mismos que deberán someter a la autorización de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente;
- III. Combustibles.-** Se establecerán programas para las asignaciones en el consumo de combustibles; asimismo, deberá revisarse la asignación mensual de combustibles de acuerdo con las políticas que al respecto emita la “Oficialía”;
- IV. Servicio telefónico.-** Las erogaciones por este concepto se restringirán al mínimo indispensable y de acuerdo con las políticas que para tal efecto emita la “Oficialía”;
- V. Estudios e investigaciones.-** Sólo se autorizarán los estudios que se realicen con fines de beneficio colectivo para el Estado;
- VI. Publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general los relacionados con actividades de comunicación social.-** Se asignará el mínimo indispensable y serán supervisados por el área de Comunicación Social. Además, se sujetarán a los criterios y autorización que determine la misma área. Las erogaciones por estos conceptos que realicen las “Entidades” serán

autorizadas, además, por su órgano de gobierno, con base en los lineamientos que se establezcan para el efecto; y

VII. Viáticos y pasajes.- Las erogaciones por este concepto también se restringirán a las mínimas indispensables y de acuerdo con las políticas que para tal efecto emita la "Secretaría".

ARTÍCULO 42.- La Coordinación General de Comunicación Social, en apego a las atribuciones que le han sido conferidas, ejercerá, con cargo a su presupuesto aprobado, las acciones de difusión y comunicación de carácter e interés general relativas al Poder Ejecutivo del Estado. Las necesidades de comunicación social de las "Dependencias" serán con cargo a sus propios presupuestos y deberán ser coordinadas por la Coordinación General de Comunicación Social.

ARTÍCULO 43.- Los titulares de las "Dependencias" y "Entidades" que contaren con suficiencia presupuestal, podrán efectuar adquisiciones con el carácter de restringidas, y hacer pagos, por los siguientes conceptos:

- I. Equipo de comunicaciones y telecomunicaciones.-** Para lo que se requiere autorización de la "Oficialía";
- II. Vehículos terrestres y aéreos.-** Únicamente en aquellos casos que resulten necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud y los que fueren estrictamente necesarios para el correcto funcionamiento del Gobierno, contando con el previo conocimiento de la "Oficialía". La "Secretaría" no autorizará la adquisición de vehículos que no se ajusten a la normatividad que para tal fin establezca la "Oficialía", aún cuando se cuente con la suficiencia presupuestal;
- III. Bienes inmuebles para oficinas públicas.-** Sólo en los casos que sean indispensables para la operación de las "Dependencias" y "Entidades", de acuerdo al ajuste de la estructura administrativa, para lo que se requiere autorización de la "Oficialía";
- IV. Arrendamientos.-** Se optimizará la ocupación de los espacios físicos y el uso del mobiliario y equipo, en concordancia con el ajuste de la estructura administrativa, contando con el previo conocimiento de la "Oficialía"; y

V. Asesorías, honorarios y servicios profesionales.- Los gastos por estos conceptos que hubieren sido contratados, deberán ser indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados, contando con el previo conocimiento de la “Oficialía”.

Tratándose de “Entidades”, se requerirá de la autorización específica y previa de su órgano de gobierno, la cual deberá sujetarse a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 44.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las “Dependencias” y “Entidades”, que no le resultaren indispensables para su operación, o bien cuando represente la oportunidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las propias “Dependencias” y “Entidades”. En todo momento, se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial, el asignado a bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, emitirá las autorizaciones, debiendo dar prioridad a las “Dependencias” y “Entidades” que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la productividad de las mismas.

ARTÍCULO 45.- Por lo que se refiere a las “Entidades”, sus órganos de gobierno sólo podrán aprobar la creación de plazas cuando se contribuya a elevar la eficiencia de operación, se establezcan actividades institucionales específicas a este respecto, cuenten con los recursos propios que se requiera y tales circunstancias hubieren quedado previa y debidamente acreditadas a juicio del propio órgano de gobierno; las propuestas respectivas deberán ser sometidas al conocimiento previo de la “Secretaría “ y de la “Oficialía”.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 46.- El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto, comprende la totalidad de recursos para cubrir:

- I. Las remuneraciones que legalmente correspondan a los servidores públicos de los “Ejecutores de Gasto”, por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
- II. Las aportaciones de seguridad social;
- III. Las primas de los seguros contratados en favor de los servidores públicos;
- IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables; y
- V. Las demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables

ARTÍCULO 47.- En la administración de los recursos humanos, las unidades administrativas de las “Dependencias” y “Entidades” se sujetarán a lo dispuesto por este Decreto, a las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 48.- Los “Ejecutores de Gasto”, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarse al presupuesto aprobado conforme a lo previsto en este Decreto;
- II. Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones en los términos de las disposiciones generales aplicables;
- III. En materia de incrementos en las percepciones, sujetarse estrictamente a las previsiones salariales a que se refiere el artículo 56 de este Decreto;
- IV. Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como a las demás disposiciones generales aplicables. Las “Dependencias” y “Entidades” deberán acatar, adicionalmente, la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Estatal;
- V. En materia de percepciones extraordinarias, deberán sujetarse a las disposiciones generales aplicables y obtener las autorizaciones correspondientes;

- VI. Las “Dependencias” y las “Entidades” deberán cubrir los pagos en los términos autorizados por la “Secretaría”. Las “Entidades”, adicionalmente, deberán tener el acuerdo de su órgano de gobierno;
- VII. Abstenerse de contraer obligaciones o incrementar erogaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en este Decreto;
- VIII. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;
- IX. Sujetarse a las disposiciones generales aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales; y
- X. Las “Dependencias” y “Entidades” deberán sujetarse a la estructura ocupacional o a la plantilla de personal autorizada por la “Secretaría” y la “Oficialía”, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 49.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Contraloría”, determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las “Dependencias” y “Entidades”, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En su caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 50.- Los titulares de las “Dependencias” y “Entidades” podrán contratar personal previa autorización que emita la “Oficialía”, siempre y cuando cuenten con la disponibilidad presupuestal para cubrir sus salarios y prestaciones. Las “Entidades” se sujetarán también a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno.

ARTÍCULO 51.- La “Secretaría” podrá autorizar traspasos o ampliaciones a las previsiones presupuestarias autorizadas para las “Dependencias” por concepto de servicios personales, así como incrementos en el número y tipo de plazas no presupuestadas, previo análisis de las disponibilidades y la correspondiente autorización de la “Oficialía”.

Las “Dependencias” y “Entidades” deberán observar que las acciones de descentralización no impliquen la creación de nuevas plazas.

Las “Dependencias” y “Entidades” no podrán crear nuevas plazas, salvo lo previsto en el párrafo siguiente. Para cubrir, en su caso, necesidades adicionales de servicios personales, deberán promover el traspaso de las plazas existentes o realizar movimientos compensados.

En el caso de las “Dependencias”, sólo podrán crear nuevas plazas, cuando cuenten con el presupuesto requerido y con la autorización previa y expresa de la “Secretaría” y de la “Oficialía”, las que, en todo caso, constatarán que las contrataciones no pueden cubrirse mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados, o la ocupación de vacantes disponibles.

ARTÍCULO 52.- Respecto al Capítulo de Servicios Personales, las unidades administrativas de las “Dependencias” y “Entidades”, en el ejercicio del presupuesto, deberán:

- I. Priorizar los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables y programas;
- II. Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones emitidas por la “Oficialía” y, en el caso de las “Entidades”, adicionalmente, por sus respectivos órganos de gobierno;
- III. Reducir al mínimo indispensable el pago de horas extras y de compensaciones, a fin de optimizar los resultados del personal en horas normales de trabajo;
- IV. Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y horas extraordinarias, así como de otras prestaciones del personal que labore en las “Entidades” con asignación presupuestal que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales que se mantengan vigentes a esa fecha y con apego a las disposiciones que establezca la “Oficialía”;

- V. Vigilar permanentemente que no se realicen pagos por concepto de compensaciones de cualquier naturaleza, a título de representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y otros;
- VI. Sujetarse a los lineamientos de la "Secretaría", para la autorización de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;
- VII. Vigilar que no se realicen pagos de servicios personales por medio de fondos revolventes; y
- VIII. Proporcionar a la "Contraloría", a la "Oficialía" y a la "Secretaría", cuando éstas lo requieran, la información relativa a la estructura y plantilla de personal que labora en la dependencia, con objeto de coadyuvar al control y ejercicio presupuestal.

Las remuneraciones adicionales referidas, así como otras prestaciones, se regularán por las disposiciones que establezca la "Oficialía" y, en el caso de las "Entidades", el órgano de gobierno respectivo.

ARTÍCULO 53.- Las erogaciones incluidas como provisiones salariales, en los presupuestos de los "Ejecutores de Gasto", comprenden los recursos para sufragar los pagos correspondientes a las medidas salariales y económicas, siendo las siguientes:

- I. Los incrementos a las percepciones;
- II. La creación de plazas; y
- III. Otras medidas de carácter laboral y económico.

Lo anterior incluye los recursos necesarios para cubrir las obligaciones de seguridad social, derivadas de cada medida salarial o económica que se adopte en este ejercicio fiscal.

Dichas provisiones deberán presentarse en el presupuesto de cada "Dependencia" y "Entidad", dentro de una partida presupuestal específica para tales fines.

Artículo 54.- Las unidades administrativas deberán analizar las estructuras orgánicas y ocupacionales de sus "Dependencias", a efecto de promover su racionalización sin

detrimento de su eficiencia y productividad, para cumplir con las prioridades que establece el Plan Estatal de Desarrollo, así como los demás programas y proyectos del Gobierno del Estado.

Artículo 55.- Las unidades administrativas de los “Ejecutores de Gasto” no comprometerán los recursos adicionales del capítulo de servicios personales a los autorizados en el Presupuesto para ejercicios posteriores; asimismo, cualquier modificación a las estructuras orgánicas o remuneraciones, deberá cubrirse con recursos presupuestales de este ejercicio fiscal, de tal forma que no generen necesidades presupuestales adicionales en los años subsecuentes.

Las “Dependencias” y “Entidades” no deberán realizar transferencias de recursos de otros capítulos presupuestales al capítulo de servicios personales, salvo que se cuente con la previa y expresa autorización de la “Secretaría”.

La “Secretaría” podrá autorizar a las “Dependencias” el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto recurrente de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones y aumentos salariales, regularizaciones de plazas, modificaciones de carácter fiscal y de seguridad social.

ARTÍCULO 56.- El número de empleos o plazas presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil nueve, es de 10,537 para la burocracia central estatal y 6,146 plazas con 69,064 horas-semana-mes para el magisterio estatal, que hacen un total de 16,683 plazas.

CAPÍTULO III

DE LAS ADQUISICIONES Y OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Para los efectos del artículo 46 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, los montos máximos de adjudicación directa y mediante invitación a cuando menos tres personas que reúnan los requisitos a que dicha disposición se refiere, de las obras públicas que podrán realizar las “Dependencias” y “Entidades” durante el año dos mil nueve, serán los que aparecen en el Anexo 5 del presente Decreto.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

La "Contraloría" emitirá lineamientos para la aplicación de la tabla a que se refiere este artículo.

Cuando el monto de la obra fuere mayor al monto máximo de la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, se convocará a licitación pública.

Las "Entidades" se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obra pública, cuando no cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos compromisos.

En aquellos casos en que al cierre del ejercicio fiscal dos mil ocho, existieren obras públicas, que se encuentren en proceso de ejecución, adjudicación o licitación, y se cuente con presupuesto y recursos disponibles, éstos serán transferidos al ejercicio fiscal dos mil nueve y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las "Dependencias" y "Entidades" ejecutoras.

En aquellos casos en los que, para reducir costos o por características técnicas, se realizare obra pública de manera consolidada, de dos o más "Dependencias" y/o "Entidades", se considerará como uno sólo la suma de los presupuestos anuales de obra pública de las "Dependencias" y/o "Entidades" participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá ser llevado a cabo por la Secretaría de Obras Públicas.

ARTÍCULO 58.- Las erogaciones con ca7rgo a inversión en obra pública sólo se ejercerán con autorización expresa del Titular del Ejecutivo del Estado, o de la persona que éste expresamente designe.

Todos los proyectos de inversión en obra pública deberán de registrarse en la "Secretaría", de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto ésta establezca.

ARTÍCULO 59.- Para los efectos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, los montos máximos de adjudicación directa y mediante invitación a cuando menos tres proveedores, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, que podrán realizar las "Dependencias" y "Entidades" durante el año dos mil nueve, serán los que aparecen en el Anexo 6 del presente "Decreto", mismos que no incluyen el importe del Impuesto al Valor Agregado.

La "Contraloría" emitirá lineamientos para la aplicación de la tabla contenida en el Anexo 6.

Cuando los montos de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios fueren mayores a los máximos de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, se convocará a licitación pública.

Las "Dependencias" y "Entidades" se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no hubiere saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos contratos.

En los casos en que al cierre del ejercicio fiscal dos mil ocho, existieren adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios que se encuentren en proceso de adjudicación o licitación, y existiere disponibilidad presupuestal, éstas serán transferidas al ejercicio fiscal dos mil nueve y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las ejecutoras.

ARTÍCULO 60.- En aquellos casos en los que, para reducir costos o por características técnicas, se realicen adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios de manera consolidada por dos o más "Dependencias" y/o "Entidades", se considerará como una operación la suma de los presupuestos anuales de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios de las "Dependencias" y/o "Entidades" participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá de realizarse por la "Oficialía".

ARTÍCULO 61.- Las operaciones relativas a las adquisiciones, arrendamientos o servicios que podrán realizar las "Dependencias" y "Entidades" durante el año dos mil nueve, a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, deberán ser aprobadas y sancionadas por los respectivos Comités de Adquisiciones de las "Dependencias" y las "Entidades".

CAPÍTULO IV

DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- La inversión pública comprende toda erogación prevista en el "Presupuesto" para el cumplimiento de los programas autorizados en el mismo, con

destino a la construcción, ampliación y/o conservación de obra pública y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, incluidos los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, así como los programas especiales financiados total o parcialmente con créditos.

Las erogaciones con cargo a inversión en obra pública, sólo se ejercerán con autorización expresa del Titular del Ejecutivo del Estado o de la persona que éste expresamente designe.

Para la contratación de arrendamientos puros o financieros de bienes muebles e inmuebles, "Hacienda" y las "Entidades" observarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas en relación con otros medios de financiamiento.

En estas contrataciones se requerirá del dictamen respectivo, y de la autorización de la "Secretaría". En el caso de las "Entidades", deberán contar con la aprobación de su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 63.- En el ejercicio del gasto de inversión pública para el año dos mil nueve:

I.- Se otorgará prioridad a la conclusión de proyectos y obras relacionadas con los servicios de educación, salud, seguridad pública, vivienda, protección del medio ambiente, equipamiento urbano, producción y abasto de alimentos, impartición de justicia y programa emergente de empleos, con especial atención a los que se orienten a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos, así como a la modernización de la infraestructura básica de comunicaciones, hidráulica y de energía eléctrica o los que estén orientados a incrementar las ofertas de bienes y servicios socialmente necesarios y a los que presenten un mayor grado de avance físico;

II.- Las "Dependencias" y "Entidades" sólo podrán iniciar proyectos nuevos cuando esté garantizada la disponibilidad de recursos, para la conclusión de las etapas cuya ejecución se programe dentro del ejercicio fiscal del año de que se trate;

III.- Deberá aprovecharse al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que en igualdad de condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, deberá darse prioridad

a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

IV.- En igualdad de circunstancias, se considerará preferentemente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales, con uso intensivo de mano de obra, y

V.- Se deberá estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado, y los gobiernos municipales, para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura, producción y servicios.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social, se concertará con apego a la ley, la participación activa de las comunidades locales.

Las inversiones públicas para la contratación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios deberán apearse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles y a la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO V

DE LOS SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 64.- Los titulares de las “Dependencias” y las “Entidades”, serán los responsables en el ámbito de su competencia, de que los subsidios y transferencias con cargo a su presupuesto, se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en el Decreto y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65.- Las erogaciones por concepto de subsidios, serán otorgadas con base en criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación, considerando su contribución efectiva a la oferta de bienes, servicios e insumos que fueren estratégicos o prioritarios y deberán, en su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos, para lograr una mayor autosuficiencia y disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios. Asimismo, se podrá otorgar subsidios para apoyar a los diferentes sectores de la sociedad, con fines de ayuda y asistencia social.

ARTÍCULO 66.- Los subsidios destinados al apoyo de los sectores social y privado, a organismos y empresas paraestatales y a los municipios, deberán orientarse selectivamente hacia actividades estratégicas o prioritarias, a efecto de incrementar la oferta real de bienes y servicios, de insumos estratégicos para la producción, a generar empleo permanente y productivo, y a disminuir el rezago social, así como para el desempeño de las atribuciones de las “Entidades” y los órganos administrativos desconcentrados.

ARTÍCULO 67.- La “Secretaría” autorizará las transferencias destinadas a cubrir desequilibrios financieros, siempre que se justifique el beneficio económico y social; los “Poderes”, “Entes Públicos Estatales” y “Entidades” que los reciban, deberán presentar un informe, en los términos y condiciones que establezca la propia “Secretaría”, en el cual detallarán las acciones que ejecutan para eliminar la necesidad de su aplicación.

ARTÍCULO 68.- Las “Dependencias” y “Entidades” deberán verificar previamente que las transferencias por desequilibrios financieros se apeguen a lo siguiente:

- I. No se cuente con recursos disponibles para enfrentar sus requerimientos y necesidades;
- II. Se adopten medidas de racionalidad que mejoren la eficiencia de los recursos en el ejercicio;
- III. Estén claramente especificados los objetivos y las actividades institucionales; y
- IV. El avance físico - financiero de sus programas y proyectos regule el ritmo de la ejecución de acuerdo con lo programado.

ARTÍCULO 69.- Los “Ejecutores de Gasto” podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Tratándose de “Dependencias” y “Entidades”, deberán contar con los recursos disponibles para dichos fines en sus respectivos presupuestos;

- II. El otorgamiento del donativo deberá ser autorizado en forma indelegable por el titular del respectivo “Ejecutor de Gasto” y, en el caso de las “Entidades”, adicionalmente por el órgano de gobierno; y
- III. Que los beneficiarios del donativo presenten un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, a financiar con el monto del donativo. En todos los casos, los donativos serán considerados como otorgados por el Estado.

En ningún caso se podrá otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales.

ARTÍCULO 70.- La “Secretaría” podrá suspender las ministraciones de fondos a las “Dependencias” y “Entidades”, cuando las instancias ejecutoras no remitan la información solicitada en las condiciones y términos establecidos en los artículos 74 y 77 de este Decreto y demás disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 71.- La “Secretaría” autorizará las “Reglas de Operación” e indicadores de evaluación de los subsidios y las transferencias que así lo requieran, con el propósito de asegurar que éstos se apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y actividades institucionales contenidos en los programas autorizados, así como los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados. Será responsabilidad de los titulares de las “Dependencias” y “Entidades” presentar a la “Secretaría” sus proyectos de “Reglas de Operación” e indicadores.

ARTÍCULO 72.- Las “Entidades” que reciban ingresos por pago de derechos y servicios así como donativos en dinero, deberán registrarlos en el “Presupuesto” conforme a las disposiciones generales que emita la “Secretaría”. Además, se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 73.- Los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, las “Dependencias” y las “Entidades”, proporcionarán a la “Secretaría” la información sobre los recursos federales recibidos, los subsidios y las transferencias que hubiesen otorgado durante el ejercicio presupuestal. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo 77 de este Decreto.

TÍTULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 74.- En la ejecución del Gasto Público Estatal, las “Dependencias” y “Entidades” estarán obligadas a proporcionar a la “Secretaría” y a “Hacienda”, la información en materia de gasto e ingreso que éstas requieran y conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75.- La “Secretaría” vigilará el adecuado ejercicio del “Presupuesto”. Para tal fin, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, y podrá requerir de las propias “Dependencias” y “Entidades”, la información que resulte necesaria, comunicando a la “Contraloría” las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. Las “Dependencias” y “Entidades” deberán remitir a “Hacienda” y a la “Secretaría”, la documentación comprobatoria correspondiente al mes inmediato anterior, en los primeros diez días de cada mes, con el fin de integrar la “Cuenta Pública”.

ARTÍCULO 76.- La “Secretaría” realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del “Presupuesto”, en función de su calendarización. Los objetivos y actividades institucionales de los programas aprobados se harán del conocimiento de la “Contraloría”.

ARTÍCULO 77.- Las “Dependencias”, las “Entidades” y las demás instancias que ejerzan recursos provenientes de las Aportaciones Federales, proporcionarán trimestralmente, en los primeros veinte días de los meses de enero, abril, julio y octubre, la información sobre la utilización de los fondos, de acuerdo con las disposiciones generales que emita la “Secretaría”.

ARTÍCULO 78.- Con la finalidad de hacer más eficiente el uso de recursos federales, toda “Dependencia” o “Entidad” que tenga que devolver recursos por omisión, error, incumplimiento de reglas o lineamientos, documentación incompleta, verá reducido su

techo presupuestal en el mismo monto devuelto. Los recursos así obtenidos se harían disponibles a las “Dependencias” y “Entidades” cumplidas en la misma materia.

ARTÍCULO 79.- El titular de la “Contraloría” y los órganos internos de control de las “Dependencias” y las “Entidades”, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la ley, comprobarán el cumplimiento de las propias “Dependencias” y “Entidades” con sus obligaciones derivadas de este “Decreto”.

Por lo anterior, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan con motivo de incumplimiento de las mencionadas obligaciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 80.- La “Contaduría” ejercerá las funciones de fiscalización y revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, conforme a sus atribuciones.

Las “Dependencias” y las “Entidades” estarán obligadas a proporcionar a la “Secretaría” y a la “Contraloría” la información que les soliciten y permitirle a su personal, la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto y de las demás disposiciones que la “Secretaría” expida al respecto.

ARTÍCULO 81.- Los “Entes Públicos Estatales”, las “Dependencias” y las “Entidades” deberán entregar a “Hacienda”, a más tardar el 30 de enero del año dos mil nueve, toda la información contable y presupuestal a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán, para la integración de la “Cuenta Pública” del Gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho.

Los órganos competentes del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitirán dicha información al Gobernador del Estado en la indicada fecha.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil nueve, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Se faculta a “Hacienda” para administrar los fondos del Presupuesto de Egresos.

TERCERO.- Se faculta a los titulares de las “Dependencias” y “Entidades” para que ejerzan sus presupuestos incluidos en el presente Decreto.

CUARTO.- Los recursos necesarios para llevar a cabo el referéndum y plebiscito a que se refiere el Programa Operativo Anual del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se manejarán a través de un Fideicomiso que para tal fin se crearía durante el año 2009, por lo que no forman parte del presupuesto asignado al Instituto.

QUINTO.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ANEXO 1. GASTO TOTAL (pesos)

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
GASTO NETO TOTAL	7,498,038,500	7,853,477,800	1,389,173,700	16,740,690,000
RAMOS AUTÓNOMOS	444,000,000	0	4,133,175	448,133,175
PODER LEGISLATIVO	102,400,000	0	4,133,175	106,533,175
PODER JUDICIAL	203,800,000	0	0	203,800,000
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO	11,200,000	0	0	11,200,000
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN	95,000,000	0	0	95,000,000
COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	20,100,000	0	0	20,100,000
INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	11,500,000	0	0	11,500,000

ANEXO 1. GASTO TOTAL (pesos)

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
PODER EJECUTIVO	4,685,794,423	6,249,875,028	1,385,040,525	12,320,709,976
DESPACHO DE LA C. GOBERNADORA	65,360,579	0	0	65,360,579
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	282,260,181	154,603,100	80,000,000	516,863,281
OFICIALÍA MAYOR	166,240,642	0	0	166,240,642

CONSEJERÍA JURÍDICA	108,617,845	0	0	108,617,845
SECRETARÍA DE HACIENDA	99,365,306	5,112,099	0	104,477,405
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO	62,709,121	0	0	62,709,121
SECRETARÍA DE SALUD	145,295,335	1,047,705,911	0	1,193,001,246
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1,687,226,406	4,408,500,000	1,138,980,804	7,234,707,210
SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL	251,102,912	167,513,100	0	418,616,012
SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS	227,599,245	427,771,908	166,059,721	821,430,874
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD	18,328,033	0	0	18,328,033
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	629,157,340	0	0	629,157,340
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	209,819,555	0	0	209,819,555
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO	146,639,742	0	0	146,639,742
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO	52,122,251	29,169,210	0	81,291,461
SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO	364,156,200	9,499,700	0	373,655,900
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	46,731,191	0	0	46,731,191
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	51,626,334	0	0	51,626,334
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	52,583,041	0	0	52,583,041
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	18,853,164	0	0	18,853,164
OTROS PRESUPUESTOS	2,368,244,077	1,603,602,772	0	3,971,846,849

ANEXO 1. GASTO TOTAL (pesos)

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
JUBILACIONES Y PENSIONES	532,592,470	0	0	532,592,470
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES A MUNICIPIOS	1,832,226,307	1,478,120,800	0	3,310,347,107
DEUDA PÚBLICA	3,425,300	125,481,972	0	128,907,272

ANEXO 2. JUBILACIONES Y PENSIONES (pesos)

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
JUBILACIONES Y PENSIONES	532,592,470	0	0	532,592,470
JUBILACIONES Y PENSIONES DE BURÓCRATAS	91,067,820	0	0	91,067,820
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR EDUCATIVO	436,932,633	0	0	436,932,633
FUNERALES Y PAGAS DE DEFUNCIÓN	336,000	0	0	336,000
AYUDAS A JUBILADOS Y VIUDAS DE HENEQUENOS	4,256,017	0	0	4,256,017

ANEXO 3. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES (pesos)

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	1,832,226,307	1,478,120,800	0	3,310,347,107
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	982,641,575	0	0	982,641,575
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	601,350,315	0	0	601,350,315
FONDO ESPECIAL	21,301,200	0	0	21,301,200
FONDO DE FISCALIZACIÓN	50,639,238	0	0	50,639,238
PARTICIPACIONES SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	82,708,378	0	0	82,708,378

PARTICIPACIONES SOBRE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	11,429,686	0	0	11,429,686
COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	4,638,614	0	0	4,638,614
PARTICIPACIONES SOBRE IMPUESTO ESPECIAL GASOLINAS Y DIESEL	27,857,925	0	0	27,857,925
PARTICIPACIONES ESTATALES	49,659,376	0	0	49,659,376
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	0	751,231,200	0	751,231,200
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	0	726,889,600	0	726,889,600

ANEXO 4. DEUDA PÚBLICA (pesos)

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
DEUDA PÚBLICA	3,425,300	125,481,972	0	128,907,272
AMORTIZACIÓN DE CAPITAL	0	89,151,430	0	89,151,430
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	3,425,300	36,330,542	0	39,755,842

ANEXO 5. MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS CONEXOS QUE PODRÁN CONTRATAR LAS “DEPENDENCIAS” Y “ENTIDADES” DURANTE EL AÑO DOS MIL NUEVE

Presupuesto autorizado para realizar obras públicas (miles de pesos)		Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio conexo de obra pública que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio conexo de obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor de	Hasta				
	6,090	108	70	1,161	356

6,090	18,218	163	89	1,229	560
18,218	36,383	379	206	1,434	654
36,383	60,638	595	258	1,502	684
60,638	139,493	703	305	1,911	770
139,493	181,913	865	338	2,184	880
181,913		973	380	2,457	991

ANEXO 6. MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y MEDIANTE CONSIDERACIÓN DE POR LO MENOS TRES PROPUESTAS, DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, QUE PODRÁN REALIZAR LAS "DEPENDENCIAS" Y "ENTIDADES" DURANTE EL AÑO DOS MIL NUEVE

Presupuesto autorizado de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante consideración de por lo menos tres propuestas (miles de pesos)
Mayor de	Hasta		
	6,090	105	420
6,090	18,218	128	473
18,218	36,383	158	630
36,383	60,638	263	735
60,638	139,493	420	945
139,493		578	1,155

ANEXO 7. INVERSIÓN EN OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS BÁSICOS Y TRANSFERENCIAS PARA OBRAS PÚBLICAS (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO F 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS	128,101,434	218,456,330	166,059,721	512,617,485	0	209,315,600	0	209,315,600	721,933,085

ANEXO 7. INVERSIÓN EN OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS BÁSICOS Y TRANSFERENCIAS PARA OBRAS PÚBLICAS (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO F 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
APORTACIONES ESTATALES PARA PROYECTOS DE AGUA POTABLE		40,000,000		40,000,000				0	40,000,000
RECURSOS PARA OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA	33,210,000			33,210,000				0	33,210,000
CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES COMO APOYO EN MUNICIPIOS	3,000,000	12,000,000		15,000,000				0	15,000,000
CONSERVACIÓN DE LA RED CARRETERA	5,000,000	25,750,000		30,750,000				0	30,750,000
MALECÓN INTERNACIONAL DE PROGRESO, PRIMERA ETAPA			54,208,000	54,208,000				0	54,208,000
MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CARRETERAS	3,777,049			3,777,049				0	3,777,049
AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA			3,000,000	3,000,000				0	3,000,000
INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA			2,000,000	2,000,000				0	2,000,000

MANTENIMIENTO, CONSERV. Y CONST. DE CARRETERAS	10,000,000			10,000,000				0	10,000,000
CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE CARRETERAS	12,102,407	54,384,042	45,792,000	112,278,449				0	112,278,449
SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ESTADO		9,817,128		9,817,128				0	9,817,128
DRAGADO DE MANTENIMIENTO EN CANALES DE ACCESO A LOS PUERTOS DE ABRIGO DE LA COSTA YUCATECA	10,000,000		3,000,000	13,000,000				0	13,000,000
INFRAESTRUCTURA URBANA (CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS)		60,000,000		60,000,000				0	60,000,000
CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN	14,500,000	4,815,046	10,282,221	29,597,267				0	29,597,267
AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS A SEGURIDAD PÚBLICA			10,000,000	10,000,000				0	10,000,000
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE AÉREAS VERDES EN EL ESTADO	19,539,454			19,539,454				0	19,539,454
ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA	5,988,566	2,712,879	12,777,500	21,478,945				0	21,478,945
AMPLIACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ESPACIOS DEPORTIVOS		2,600,000	4,000,000	6,600,000				0	6,600,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA				0	112,389,800			112,389,800	112,389,800
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR				0	80,925,800			80,925,800	80,925,800
INFRAESTRUCTURA BÁSICA ELÉCTRICA PARA OBRA PÚBLICA.				0	16,000,000			16,000,000	16,000,000

ANEXO 7. INVERSIÓN EN OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS BÁSICOS Y TRANSFERENCIAS PARA OBRAS PÚBLICAS (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO F 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
PRESERVACIÓN DE LOS EDIFICIOS CON VALOR HISTÓRICO Y CULTURAL		2,848,903	9,000,000	11,848,903				0	11,848,903
CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS DEPORTIVOS			3,000,000	3,000,000				0	3,000,000
AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD		2,000,000	6,000,000	8,000,000				0	8,000,000
CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA		1,528,332	3,000,000	4,528,332				0	4,528,332
DESARROLLO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN COORDINACIÓN CON AUTORIDADES MUNICIPALES	10,983,958			10,983,958				0	10,983,958
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	0	130,000,000	100,000,000	230,000,000	0	0	0	0	230,000,000

INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR		27,664,160	0	27,664,160				0	27,664,160
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EDUCACIÓN BÁSICA		12,335,840	0	12,335,840				0	12,335,840
PARQUE CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DE YUCATÁN		90,000,000	100,000,000	190,000,000				0	190,000,000
								0	0
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	0	0	0	0	0	5,000,000	0	5,000,000	5,000,000
PROGRAMA 3 X 1 PARA MIGRANTES		0		0		5,000,000		5,000,000	5,000,000
SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO	0	9,499,700	0	9,499,700	0	0	0	0	9,499,700
INFRAESTRUCTURA AGROPECUARIA BÁSICA		9,499,700		9,499,700				0	9,499,700
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO	0	0	0	0	0	29,169,210	0	29,169,210	29,169,210
CONVENIO DE COORDINACIÓN Y REASIGNACIÓN DE RECURSOS TURISMO						20,000,000		20,000,000	20,000,000
INFRAESTRUCTURA Y PROGRAMAS TURÍSTICOS				0		9,169,210		9,169,210	9,169,210
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	1,327,720	0	0	1,327,720	10,000,000	0	0	10,000,000	11,327,720
PROGRAMA DE SANEAMIENTO Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL ESTADO	500,000			500,000				0	500,000

ANEXO 7. INVERSIÓN EN OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS BÁSICOS Y TRANSFERENCIAS PARA OBRAS PÚBLICAS (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO F 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
PROGRAMA DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL PATRIMONIO FORESTAL	827,720			827,720				0	827,720
PROGRAMA CASA DIGNA				0	5,000,000			5,000,000	5,000,000
PROGRAMA CASA UNIVERSAL				0	5,000,000			5,000,000	5,000,000
				0				0	0
SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL	0	10,000,000	0	10,000,000	0	0	0	0	10,000,000
EMPLEO TEMPORAL		10,000,000		10,000,000				0	10,000,000
TOTALES	129,429,154	367,956,030	266,059,721	763,444,905	10,000,000	243,484,810	0	253,484,810	1,016,929,715

ANEXO 8. TRANSFERENCIAS A ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS	70,531,815	0	0	70,531,815
DESPACHO DE LA C. GOBERNADORA	5,660,550	0	0	5,660,550
COORDINACIÓN METROPOLITANA DE YUCATÁN	5,660,550	0	0	5,660,550
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	42,367,855	0	0	42,367,855
CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL	10,226,538	0	0	10,226,538
REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO	9,819,481	0	0	9,819,481
CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES	22,321,836	0	0	22,321,836
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	5,396,650	0	0	5,396,650
COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA COSTERA DE YUCATÁN	5,396,650	0	0	5,396,650
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	2,420,626	0	0	2,420,626

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO	2,420,626	0	0	2,420,626
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	14,686,134	0	0	14,686,134
SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, YUCATÁN	14,686,134	0	0	14,686,134

ANEXO 9. TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	502,412,274	1,349,314,446	0	1,851,726,720
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	31,344,048	5,000,000	0	36,344,048
INSTITUTO PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO	14,604,299	0	0	14,604,299

INSTITUTO DEL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA	16,739,749	5,000,000	0	21,739,749
SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS	20,848,723	209,315,600	0	230,164,323
LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN	2,995,400	16,000,000	0	18,995,400
ICEMAREY	17,853,323	193,315,600	0	211,168,923
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	202,447,073	0	0	202,447,073
INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN	92,144,960	0	0	92,144,960
ESCUELA SUPERIOR DE ARTES	16,100,000	0	0	16,100,000
INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN	94,202,113	0	0	94,202,113
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO	38,835,670	0	0	38,835,670

ANEXO 9. TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
INSTITUTO PARA LA INNOVACIÓN, CALIDAD Y COMPETITIVIDAD	7,499,788	0	0	7,499,788
SISTEMA PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN	27,687,474	0	0	27,687,474
CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN	3,648,408	0	0	3,648,408
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	10,000,000	0	0	10,000,000
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN (IVEY)	10,000,000	0	0	10,000,000
SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL	97,770,874	157,513,100	0	255,283,974

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	97,770,874	157,513,100	0	255,283,974
SECRETARÍA DE SALUD	101,165,886	977,485,746	0	1,078,651,632
OPD SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN	69,452,900	977,485,746	0	1,046,938,646
HOSPITAL DE LA AMISTAD COREA-MÉXICO	19,500,786	0	0	19,500,786
HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL	6,106,678	0	0	6,106,678
HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO	6,105,522	0	0	6,105,522

ANEXO 10. OTRAS TRANSFERENCIAS Y EROGACIONES DE CARÁCTER DIVERSO (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
TOTALES	975,802,807	338,354,898	1,038,980,804	2,353,138,509

ANEXO 10. OTRAS TRANSFERENCIAS Y EROGACIONES DE CARÁCTER DIVERSO (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	52,938,077	149,603,100	0	202,541,177
FONDO DE SEGURIDAD PÚBLICA	11,168,955	149,603,100	0	160,772,055
APOYOS URBANOS	7,000,000		0	7,000,000
FONDO DE ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS POR DESASTRES NATURALES	21,260,784		0	21,260,784
ACADEMIA DE BURÓCRATAS	376,980			376,980
APOYO A INSTITUCIONES DIVERSAS	677,000			677,000
TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	2,970,932	0	0	2,970,932
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	2,035,322	0	0	2,035,322
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	7,448,104	0	0	7,448,104
SECRETARÍA DE HACIENDA	704,520	0	0	704,520

AYÚDANOS A AYUDAR (DONATIVO A LA CRUZ ROJA)	704,520	0	0	704,520
OFICIALÍA MAYOR	1,757,859	0	0	1,757,859
APOYO A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,757,859	0	0	1,757,859
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	21,354,065	0	0	21,354,065
APORTACIÓN AL FONDO DE SEGURIDAD PÚBLICA	21,354,065	0	0	21,354,065
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	285,868,683	145,835,463	1,038,980,804	1,470,684,950
OPERACIÓN DEL RAMO 33 FAEB	0	35,690,071	0	35,690,071
APORTACIÓN ESTATAL MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR	16,068,000	0	0	16,068,000
CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL	316,445	0	0	316,445
COLEGIO DE BACHILLERES	55,706,300	0	0	55,706,300

ANEXO 10. OTRAS TRANSFERENCIAS Y EROGACIONES DE CARÁCTER DIVERSO (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	1,836,000	56,515,300	0	58,351,300
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL EDO DE YUCATÁN	12,002,697	0	0	12,002,697
CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN	2,785,120	0	0	2,785,120
FONDO DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EL DESARROLLO	5,356,000	0	0	5,356,000
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MÉRIDA	1,722,875	0	0	1,722,875
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL	3,216,034	0	0	3,216,034
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE VALLADOLID	3,388,321	0	0	3,388,321
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL SUR (OXKUTZCAB)	2,010,021	0	0	2,010,021
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PROGRESO	3,388,321	0	0	3,388,321
OPERACIÓN PREPARATORIAS ESTATALES	7,948,304	0	0	7,948,304
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY)	113,163,040	0	0	113,163,040
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY) SUBSIDIO FEDERAL	0	0	1,038,980,804	1,038,980,804
UNIVERSIDAD DE ORIENTE DE VALLADOLID	6,962,800	0	0	6,962,800
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA (UTM)	11,887,839	0	0	11,887,839
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR (ETR TEKAX)	6,144,921	0	0	6,144,921
PROGRAMA EDUCACIÓN PARA TODOS(CONAFE)	1,407,015			1,407,015
INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	2,526,884	51,485,700		54,012,584
PROGRAMA PARA ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO	0	2,144,392		2,144,392

ANEXO 10. OTRAS TRANSFERENCIAS Y EROGACIONES DE CARÁCTER DIVERSO (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
PROGRAMA INTEGRAL PARA ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO	357,132	0		357,132
PATRONATO PRO NIÑOS CON DEFICIENCIA MENTAL A.C.	310,118			310,118
FONDO DE EDUCACIÓN PARA APOYO A PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.	282,269			282,269
PROGRAMA ESCUELAS DE CALIDAD	5,032,923	0	0	5,032,923
INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN	12,075,602	0	0	12,075,602
FUNDACIÓN CULTURAL MACAY A.C.	7,295,702	0	0	7,295,702
CENTRO DE FORMACIÓN BÁSICA Y SENSIBILIZACIÓN ARTÍSTICA	2,678,000			2,678,000

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	4,880,042	0	0	4,880,042
APORTACIÓN AL FONDO DE SEGURIDAD PÚBLICA	4,880,042	0	0	4,880,042
SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO	285,079,951	0	0	285,079,951
INFRAESTRUCTURA AGROPECUARIA BÁSICA	834,299			834,299
FONDO X'MATKUIL - REYES	5,000,000			5,000,000
FOMENTO A LA ACTIVIDAD GANADERA EN EL ESTADO DE YUCATÁN	297,591			297,591
PROTEGER E IMPULSAR LAS ACTIVIDADES DE FOMENTO AGRÍCOLA Y FORESTAL	1,380,069			1,380,069
PRODUCIR	30,000,000			30,000,000
PROGRAMA DE SOLIDARIDAD ALIMENTARIA (MICRO HUERTOS)	2,500,000			2,500,000

ANEXO 10. OTRAS TRANSFERENCIAS Y EROGACIONES DE CARÁCTER DIVERSO (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
PROGRAMA DE SOLIDARIDAD ALIMENTARIA (ALIMENTO FORTIFICADO)	21,000,000			21,000,000
PROGRAMA SEGURO EN EL MAR	1,000,000			1,000,000
REACTIVAR	12,500,000			12,500,000
FONDO PARA LA ATENCIÓN DE DESASTRES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS	7,500,000			7,500,000
FINANCIAMIENTO A LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA Y PESQUERA DEL ESTADO DE YUCATÁN	8,639,111			8,639,111
APOYO DIRECTO A PRODUCTORES	105,770,194			105,770,194
FOMENTO AL DESARROLLO DE LA MUJER CAMPESINA	461,191			461,191
PROGRAMAS ESTATALES Y FEDERALES DE SUBSIDIO	78,197,496			78,197,496
PROGRAMA DE APOYO A DAMNIFICADOS CON CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS (PACC)	10,000,000			10,000,000
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO	69,804,229	0	0	69,804,229
PASOS QUE DEJAN HUELLA	20,000,000	0	0	20,000,000
PROGRAMA DE AUTO EMPLEO	1,341,646	0	0	1,341,646
OTROS PROYECTOS DE FOMENTO ECONÓMICO	28,462,583	0	0	28,462,583
FONDO DE CAPITALIZACIÓN DE INVERSIÓN DEL SECTOR RURAL (FOCIR)	20,000,000	0	0	20,000,000
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO	17,774,081	0	0	17,774,081
PROGRAMA DE MERCADOTECNIA TURÍSTICA 2009	2,026,141	0	0	2,026,141

ANEXO 10. OTRAS TRANSFERENCIAS Y EROGACIONES DE CARÁCTER DIVERSO (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
PROGRAMA DE INTEGRACIÓN REGIONAL MUNDO MAYA	2,000,000	0	0	2,000,000
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL ENCUENTRO DE NEGOCIOS TURÍSTICOS INTERNACIONALES DEL MUNDO MAYA	600,000	0	0	600,000
FIDEICOMISO PARA LA PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	11,997,440	0	0	11,997,440
AEROPUERTO DE CHICHÉN ITZÁ DEL ESTADO DE YUCATÁN	1,150,500	0	0	1,150,500
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	1,739,779	0	0	1,739,779
PROGRAMA INSTITUTO CIUDADANO DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN	1,739,779	0	0	1,739,779
SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL	96,528,000	0	0	96,528,000
APOYO CIUDADANO	14,056,836	0	0	14,056,836
SUBSIDIO PARA USUARIOS DOMÉSTICOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	13,925,600	0	0	13,925,600
PROGRAMAS Y APOYOS AL SECTOR SOCIAL	10,000,000	0	0	10,000,000
PROGRAMA 'COBIJAR'	6,000,000	0	0	6,000,000
RECONOCER URBANO	21,000,000	0	0	21,000,000
PROYECTOS PRODUCTIVOS	11,545,564	0	0	11,545,564
FORTALECER	20,000,000	0	0	20,000,000
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	52,000,002	5,083,290	0	57,083,292
APOYOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0	5,083,290	0	5,083,290

ANEXO 10. OTRAS TRANSFERENCIAS Y EROGACIONES DE CARÁCTER DIVERSO (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
DONATIVO A LA FUNDACIÓN TELETÓN	33,000,000	0	0	33,000,000
PROGRAMA RECONOCER RURAL	6,000,000	0	0	6,000,000
PROGRAMA CUIDAR	5,000,002	0	0	5,000,002
NUTRIR	8,000,000	0	0	8,000,000
SECRETARÍA DE SALUD	55,500,421	37,833,045	0	93,333,466
PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIH SIDA E ITS	6,891,501	5,993,949		12,885,450
COMBATE A LA DESNUTRICIÓN INFANTIL	11,033,009	0		11,033,009
HOSPITAL DE TIZIMÍN	3,437,477	31,839,096		35,276,573
CENTRO DERMATOLÓGICO	2,465,460	0		2,465,460
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	30,255,090	0		30,255,090
COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE YUCATÁN (CODAMEDY)	1,417,884	0		1,417,884
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	14,765,015	0	0	14,765,015
INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	2,603,591	0	0	2,603,591
SISTEMA TELE YUCATÁN	12,161,424	0	0	12,161,424
CONSEJERÍA JURÍDICA	856,960	0	0	856,960
APOYO EN GASTOS FUNERARIOS	856,960	0	0	856,960
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD	6,116,617	0	0	6,116,617
REACTIVAR	3,605,000	0	0	3,605,000
FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS INSTANCIAS Y ESPACIOS PODER JOVEN	2,511,617	0	0	2,511,617
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	8,134,506	0	0	8,134,506

ANEXO 10. OTRAS TRANSFERENCIAS Y EROGACIONES DE CARÁCTER DIVERSO (pesos)	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
SEETPS APOYOS FINANCIEROS	8,134,506	0	0	8,134,506

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ARAGÓN UICAB.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO NÚMERO 153, POR EL CUAL, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PROMULGA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 154

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, derogan y adicionan las siguientes leyes de hacienda que se describen en las fracciones siguientes:

I.- Se reforman los artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 111.- Son sujetos del Derecho por Servicio de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los municipios que se rigen por esta Ley.

ARTICULO 112.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 113.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por los municipios en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del

penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 114.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las Tesorerías Municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 113 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 115.- Para efectos del cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 116.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente Capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los ayuntamientos.

II.- Se adiciona el Capítulo XIII “Derechos por Servicio de Alumbrado Público” con sus artículos 116 A, 116 B, 116 C, 116 D, 116 E y 116 F del TÍTULO TERCERO, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán, para quedar como siguen:

Capítulo XIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 116 A.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 116 B.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 116 C.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 116 D.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause,

dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 116 C en su primer párrafo.

ARTÍCULO 116 E.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 116 F.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

III.- Se reforman los artículos 90, 91, 92, 93, y se adicionan el 93 Bis y 93 Ter, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Chichmilá, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 90.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 91.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 92.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las

cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 93.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 92 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 93 Bis.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 93 Ter.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

IV.- Se adiciona el Capítulo XI “Derechos por Servicio de Alumbrado Público” con sus artículos 100 A, 100 B, 100 C, 100 D, 100 E y 100 F del TÍTULO CUARTO, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Chocholá, Yucatán, para quedar como siguen:

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 100 A.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 100 B.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 100 C.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del

penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 100 D.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 100 C en su primer párrafo.

ARTÍCULO 100 E.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 100 F.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

V.- Se reforman los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y 107, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 102.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 103.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas,

jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 104.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 105.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 104 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 106.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá

celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 107.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

VI.- Se reforman los artículos 89, 90, 91 y 92 y se adicionan los artículos 92 Bis y 92 Ter de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 89.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 90.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 91.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante

mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 92.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 91 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 92 Bis.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 92 Ter.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

VII.- Se reforma el artículo 97 y se adicionan los artículos 97 A, 97 B, 97 C, 97 D y 97 E, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Hocabá, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 97.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 97 A.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 97 B.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 97 C.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 97 B en su primer párrafo.

ARTÍCULO 97 D.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 97 E.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

VIII.- Se reforman los artículos 119, 120, 121, 122, 123 y se adiciona el 123 Bis, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 119.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 120.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 121.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén

registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 122.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 121 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 123.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 123 Bis.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

IX.- Se reforman los artículos 135, 136, 137, 138, 139 y 140, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 135.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 136.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 137.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 138.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que

se refiere el artículo 137 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 139.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 140.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

X.- Se reforman los artículos 99, 100, 101, 102 y se adicionan el 102 Bis y 102 Ter, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mayapán, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 99.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 100.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 101.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 102.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 101 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 102 Bis.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 102 Ter.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XI.- Se adiciona el Capítulo XIII “Derechos por Servicio de Alumbrado Público” con sus artículos 122 D, 122 E, 122 F, 122 G 122 H y 122 I del TÍTULO CUARTO, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, para quedar como siguen:

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 122 D.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 122 E.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 122 F.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 122 G.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente.

El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 122 F en su primer párrafo.

ARTÍCULO 122 H.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 122 I.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XII.- Se adiciona el Capítulo XIV “Derechos por Servicio de Alumbrado Público” con sus artículos 132 E, 132 F, 132 G, 132 H, 132 I y 132 J del TÍTULO CUARTO, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán, para quedar como siguen:

CAPÍTULO XIV

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 132 E.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 132 F.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 132 G.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el

número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 132 H.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 132 G en su primer párrafo.

ARTÍCULO 132 I.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 132 J.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XIII.- Se reforman los artículos 119, 120, 121, 122, 123 y se adiciona el 123 Bis, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 119.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 120.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 121.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio

inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 122.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 121 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 123.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 123 Bis.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XIV.- Se adiciona el Capítulo XIII “Derechos por Servicio de Alumbrado Público” con sus artículos 123 E, 123 F, 123 G, 123 H, 123 I y 123 J del TÍTULO CUARTO, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Sacalum, Yucatán, para quedar como siguen:

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 123 E.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 123 F.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 123 G.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 123 H.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las

instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 123 G en su primer párrafo.

ARTÍCULO 123 I.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 123 J.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XV.- Se adiciona el Capítulo IX “Derechos por Servicio de Alumbrado Público” con sus artículos 111 D, 111 E, 111 F, 111 G, 111 H y 111 I del TÍTULO CUARTO, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán, para quedar como siguen:

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 111 D.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 111 E.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 111 F.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el

número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 111 G.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 111 F en su primer párrafo.

ARTÍCULO 111 H.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 111 I.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XVI.- Se adiciona el **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO “Derechos por Servicio de Alumbrado Público”** con sus artículos 111 A, 111 B, 111 C, 111 D, 111 E y 111 F del **TÍTULO CUARTO**, todos de la **Ley de Hacienda del Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán**, para quedar como siguen:

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 111 A.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 111 B.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 111 C.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la

Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 111 D.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 111 C en su primer párrafo.

ARTÍCULO 111 E.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 111 F.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XVII.- Se adiciona el Capítulo XII “Derechos por Servicio de Alumbrado Público” con sus artículos 123 A, 123 B, 123 C, 123 D, 123 E y 123 F del TÍTULO CUARTO, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tahdziú, Yucatán, para quedar como siguen:

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 123 A.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 123 B.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 123 C.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 123 D.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 123 C en su primer párrafo.

ARTÍCULO 123 E.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 123 F.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XVIII.- Se reforman los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 106.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 107.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 108.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la

Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 109.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 110.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 111.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XIX.- Se adiciona el Capítulo VIII “Derechos por Servicio de Alumbrado Público” con sus artículos 111 A, 111 B, 111 C, 111 D, 111 E y 111 F del TÍTULO CUARTO, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán, para quedar como siguen:

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 111 A.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 111 B.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 111 C.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la

Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 111 D.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 111 C en su primer párrafo.

ARTÍCULO 111 E.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 111 F.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XX.- Se adiciona el Capítulo XIII “Derechos por Servicio de Alumbrado Público” con sus artículos 132 A, 132 B, 132 C, 132 D, 132 E y 132 F del TÍTULO CUARTO, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Temax, Yucatán, para quedar como siguen:

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 132 A.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 132 B.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 132 C.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 132 D.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 132 C en su primer párrafo.

ARTÍCULO 132 E.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 132 F.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XXI.- Se reforman los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Ticul, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 106.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 107.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 108.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la

Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 109.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 113 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 110.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 111.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XXII.- Se reforman los artículos 116, 117, 118 y 119 y se adicionan los artículos 119 bis y 119 ter de la Ley de Hacienda del Municipio de Timucuy, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 116.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 117.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 118.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del

penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 119.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 113 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 119 Bis.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 119 Ter.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XXIII.- Se reforman los artículos 87, 88, 89, 90 y se adicionan los 90 Bis y 90 Ter, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixmehuac, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 87.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 88.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado

público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 89.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 90.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 113 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 90 Bis.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 90 Ter.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XXIV.- Se reforman los artículos 114, 115, 116, 117, 118 y 119, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 114.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 115.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 116.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante

mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 117.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 116 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 118.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 119.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XXV.- Se reforman los artículos 87, 88, 89 y 90 y se adicionan los artículos 90 Bis y 90 Ter, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 87.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 88.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 89.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 90.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 193 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 90 Bis.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 90 Ter.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XXVI.- Se adiciona el Capítulo IX “Derechos por Servicio de Alumbrado Público” con sus artículos 111 E, 111 F, 111 G, 111 H, 111 I y 111 J del TÍTULO CUARTO, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Uayma, Yucatán, para quedar como siguen:

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 111 E.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 111 F.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 111 G.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 111 H.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 111 G en su primer párrafo.

ARTÍCULO 111 I.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 111 J.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XXVII.- Se adiciona el Capítulo XIII “Derechos por Servicio de Alumbrado Público” con sus artículos 109 F, 109 G, 109 H, 109 I, 109 J y 109 K del TÍTULO CUARTO, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán, para quedar como siguen:

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 109 F.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 109 G.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 109 H.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión

Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 109 I.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 109 H en su primer párrafo.

ARTÍCULO 109 J.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 109 K.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

XXVIII.- Se reforman los artículos 99, 100, 101, 102 y se adicionan el 102 Bis y 102 Ter, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, para quedar como siguen:

ARTICULO 99.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 100.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 101.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice

Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 102.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 113 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 102 Bis.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 102 Ter.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO NÚMERO 154, POR EL CUAL, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PROMULGA REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y A LAS LEYES DE HACIENDA DE VEINTISIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO.

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ARAGÓN UICAB.- SECRETARIO DIPUTADO CORNELIO AGUILAR PUC.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

IMPRESO EN LOS TALLERES CISSA IMPRESIONES